



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SANDRA MILENA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ** en contra de **FUNDACIÓN TEJIENDO FUTURO SOCIAL**.

EXP. 11001 31 05 013 2019 00764 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 62, 68 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se reunió la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá DC, con la finalidad de resolver el recurso de queja interpuesto por la demandante contra el auto proferido el 31 de enero de 2020, por el Juzgado 13° Laboral del Circuito de Bogotá D.C., y dictar el siguiente,

AUTO

I. ANTECEDENTES

Pretendió la demandante, que se declare que la terminación del contrato de trabajo a término fijo del 15 de diciembre de 2018, es ineficaz, debido a su estabilidad laboral manifiesta; en consecuencia se condene a la demandada a reinstalarla sin solución de continuidad, con el pago de los salarios dejados de percibir desde el 26 de julio de 2017 hasta cuando se efectúe el reintegro, más las

prestaciones sociales y vacaciones, aportes a pensión y salud dejadas de percibir y de cotizar desde el 15 de diciembre de 2018, junto con las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del Código Sustantivo del Trabajo, y 26 de la Ley 361 de 1997, y la indexación (f.º 3, 4, 355, 356). Y solicitó como petición especial, el amparo de pobreza con el argumento de estar representada por una abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo (f.º 13, 366).

II. TRÁMITE DE LA DEMANDA

Prevía subsanación, la demanda se admitió el 10 de diciembre de 2019, ordenándose su notificación y traslado a la demandada, así mismo, se negó el amparo de pobreza solicitado, bajo el argumento de que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 152 del Código General del Proceso, al no afirmar bajo la gravedad del juramento su situación, y por no presentar la petición en escrito separado a la demanda (f.º 368, 369).

La demandante interpuso recurso de reposición el 13 de diciembre de 2019, con la finalidad de que conceda el amparo de pobreza para lo cual allegó la solicitud en escrito separado (f.º 3770-372), el cual fue desatado por el *a quo* en forma negativa mediante auto del 20 de enero de 2020, bajo los mismos argumentos, y agregó, frente al escrito separado que allegó la demandante con el recurso, que en materia laboral, no aplica esa figura al no estar consagrada en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y tratarse lo reclamado, de un derecho litigioso a título oneroso con base en un contrato de trabajo (f.º 373-375).

Posteriormente, la parte actora, interpuso recursos de reposición y subsidiario el de apelación, para que el amparo de pobreza solicitado el 13 de diciembre de 2019 se conceda (f.º 376-380).

El *a quo* mantuvo su decisión en proveído del 31 de enero de 2020 bajo los mismos argumentos expuestos anteriormente, y negó el recurso de apelación, al no encontrarse enlistada la decisión dentro del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, teniendo en cuenta que el amparo de pobreza no se trata de un incidente (f.º 381, 382).

Seguidamente, la demandante interpuso recursos de reposición y subsidiario el de queja, para lo cual arguyó que el amparo de pobreza solicitado el 13 de diciembre de 2019, se rige por el trámite dispuesto en el artículo 37 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por ende, sí es una decisión apelable con base en el artículo 65 *idem* (f.º 383-388)

El Juzgado a través de auto del 11 de febrero siguiente, mantuvo la decisión con los mismos argumentos y concedió el recurso de queja (f.º 389, 390).

Recibido el expediente en el Tribunal, la Secretaría Laboral dio aplicación al mencionado artículo 353 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (f.º 393), pero las partes guardaron silencio (f.º 394).

III. CONSIDERACIONES

El recurso de queja a la luz de lo normado en el artículo 68 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tiene como finalidad que el superior funcional del juez de primer grado, conceda el recurso de apelación denegado por éste, si fuere procedente; teniendo especial atención en que el Legislador en materia laboral, ha

definido de manera taxativa en el artículo 65 *idem*, y demás normas especiales, los eventos frente a los cuales procede la alzada contra autos.

De esta manera, a pesar de que es cierto que el mencionado artículo 65, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, no hace referencia a los autos que resuelven una solicitud de amparo de pobreza, y que precisamente los artículos 153 y 321 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por vía de remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tampoco establecen en absoluto, la posibilidad de la apelación contra este tipo de providencias, a diferencia de lo que decían los artículos 162 y 351 del Código de Procedimiento Civil, que señalaban que los autos que negaban un amparo eran apelables, la Sala no puede pasar por alto, lo que al respecto ha interpretado de manera recurrente y actual, nuestro Máximo Órgano de Cierre.

Es así, que se debe acudir a lo que la Sala de Casación Laboral, advirtió en providencia AL1193-2017, en la que sostuvo que para verificar la procedencia de la solicitud de amparo de pobreza, regulada en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso, es necesario, por su especial naturaleza, que se siga el trámite incidental consagrado en el artículo 37 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que con la petición, se deben acompañar las pruebas que la respaldan o que se pretendan hacer valer para la concesión del amparo pretendido, entendimiento que ha sido reiterado por la misma Corporación, verbigracia en providencias AL4878-2018, AL2402-2019 y AL1086-2020, en donde también se ha indicado que por esa razón, esa providencia resulta apelable al decidirse dentro de un incidente.

Así las cosas, bajo ese preciso entendimiento es que la Sala considera que, el auto que niega el amparo de pobreza resulta apelable, por remisión análoga del numeral 5.º del artículo 65 del estatuto procesal del trabajo, el cual señala que procede ese recurso en contra del auto proferido en primera instancia *«(...) que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.»*, lo que se replica en el numeral 5.º del artículo 321 del Código General del Proceso; por tanto, no debió el juzgador de primera instancia denegar el recurso de apelación presentado por la demandante y, por lo mismo, habrá de declararse mal denegado, para concederlo en el efecto devolutivo y admitirlo, sin lugar a solicitar pieza procesal alguna al despacho judicial de origen, por contar con las que, en verdad, resultan necesarias.

Con el fin de dar impulso al proceso, y por cuestiones de economía procesal, se ordenará conforme lo establece el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, **ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 20 de enero de 2020, por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá DC.

Así mismo, una vez ejecutada dicha decisión, en forma inmediata se **CORRERÁ TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

En la parte resolutive de la presente providencia, se programará fecha para emitir la decisión de segunda instancia respecto del recurso aquí concedido y admitido.

Para tal efecto, se ordenará igualmente que la Oficina de Reparto, adscrita a la Secretaría de esta Sala de Decisión, efectúe la compensación respectiva, y asigne al nuevo recurso la entrada **n.º 02**, en la que se registrarán las actuaciones acabadas de reseñar dentro del expediente de la referencia.

Sin costas en el recurso de queja ante su no causación.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar mal denegado el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto que negó el amparo de pobreza, acorde con lo considerado.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación presentado, contra el auto proferido el 20 de enero de 2020, por el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Bogotá DC, en el efecto devolutivo, y **admitirlo**.

TERCERO: Una vez ejecutada dicha decisión, en forma inmediata **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término COMÚN de CINCO (5) DÍAS, para que presenten sus alegaciones por escrito, a fin de resolver la apelación formulada contra el auto impugnado, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Para tal efecto, se ordena registrar tal aspecto en el Sistema de Gestión judicial Siglo XXI, para mayor ilustración de las partes, por

lo que la Oficina de Reparto, adscrita a la Secretaría de esta Sala de Decisión, debe efectuar la compensación respectiva, y asignar al nuevo recurso de apelación la entrada **n.º 02**, en la que se registrarán las actuaciones acabadas de reseñar dentro del expediente de la referencia.

CUARTO: Por Secretaría regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día **31 de agosto de 2020**.

QUINTO: Comunicar la presente decisión al Juzgado 13 Laboral del Circuito de esta ciudad mediante oficio librado por la Secretaría Laboral.

SEXTO: Sin costas en el recurso de queja por su no causación.

En firme esta providencia, vuelva el expediente a la oficina del Magistrado Ponente para organizar lo relativo a la decisión a tomar, sin perjuicio de que el mismo pueda ser revisado por las partes hasta ese día.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER

(Aprobación virtual)

ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

(Aprobación virtual)

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **FLOR DE MARIA PARRA RODRÍGUEZ** contra **COLPENSIONES**.

EXPEDIENTE n.º 11001 31 05 034 2013 00328 01

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el audio de la diligencia llevada a cabo en forma virtual por esta Sala de Decisión, el pasado 28 de mayo del año que cursa (f.º 242, 243), se constata que, en efecto, le asiste la razón a la demandante, comoquiera que no se dio la oportunidad para escuchar las alegaciones de las partes; en consecuencia, se dispone corregir el yerro en el que se incurrió en proveído impugnado proferido el 3 de agosto de 2020, con el fin de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: CORREGIR el yerro en el que se incurrió en proveído impugnado proferido el 3 de agosto de 2020, con el fin de **CORRER TRASLADO**, a las partes por el término de CINCO (5) DÍAS A CADA UNA, iniciando por el(los) apelante(s) de manera conjunta y siguiendo por las demás partes, a fin de que presenten sus alegaciones por escrito, mismas que deberán ser remitidas **exclusivamente** al correo electrónico: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA regresen las diligencias al Despacho una vez surtidos los traslados respectivos, a fin de emitir la decisión de segunda instancia por escrito el día indicado en la providencia recurrida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado Ponente

PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **HUGO LEÓN GONZÁLES NARANJO** contra **BAVARIA S.A.**

Radicado: 110013105033201600766-02.

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

El demandante, en su propio nombre, en escrito presentado el 19 de octubre de 2019, solicitó al Tribunal la práctica de algunas pruebas con fundamento en el artículo 327 del Código General del Proceso, por cuanto hubo un hecho sobreviniente como fue el que la demandada, después de ser notificada, contestar la demanda y precluida la oportunidad para solicitar nuevas pruebas, revocó los poderes que le había conferido.

Así las cosas, debe indicarse que existe norma expresa en materia laboral (artículo 83 C.P.T.S.S.) en torno a este tema, por lo que no hay lugar a efectuar remisiones análogas al Código General del Proceso, como lo pretende el peticionario, dado que

así lo prohíbe el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por ende, de conformidad con las facultades consagradas en el artículo 83 del Código procesal del trabajo y de la Seguridad Social; se **NEGARÁ** dicha solicitud, toda vez que no se dan los presupuestos exigidos en el mencionado artículo, donde se determinan cada uno de los casos en que el tribunal puede ordenar y practicar pruebas cuando actúa como juez de apelación.

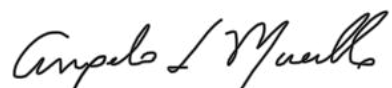
Por lo anterior, se adicionará el auto de fecha 3 de agosto de la presente anualidad, en este sentido; y se continuará con el trámite procesal correspondiente ordenado en dicho auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado



ANGELA LUCIA MURILLO VARÓN

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Bogotá D.C., Once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se encuentran las presentes diligencias para desatar el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Treinta Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

HECHOS

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS -PORVENIR-, instauró demanda en contra del **CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S.**, para que previos los trámites de un proceso ejecutivo laboral, se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.896.742 por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por parte la de la accionada en su calidad de empleador por los periodos comprendidos de 2001-02 a 2010-06, por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados desde la fecha en que el empleador debió cumplir con su obligación de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional liquidados hasta la fecha de pago, igualmente solicita el pago de las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional de los periodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por la demandada, con sus respectivos intereses moratorios, costas y agencias en derecho (fl. 21).

La demanda fue interpuesta el 29 de noviembre de 2019, correspondiendo por reparto al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. (fl. 29).

En providencia que data del 17 de enero de 2020 (fl. 30), el Juzgado de conocimiento, señaló que el proceso corresponde a un trámite de única instancia dado que las pretensiones no exceden el equivalente a 20 S.M.M.L.V., razón por la cual declaró la falta de competencia y ordeno remitirla a la oficina de Reparto

para que fuera repartida a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales

Remitido el expediente, fue asignado su conocimiento por reparto al Juzgado 7° Municipal Laboral de Pequeñas Causas de Bogotá (fl. 32), Despacho que mediante proveído de fecha 13 de julio de 2020, rechazo la demanda por falta de competencia y propuso el conflicto de negativo de competencia que hoy ocupa la atención de la Sala, señalando que las pretensiones de la demanda superan los 20 SMMLV, por lo que el competente para conocer el asunto es el Juez de Circuito.

Procede la Sala a resolver previas las siguientes consideraciones:

CONSIDERACIONES

En aplicación a lo dispuesto por el artículo 15 literal b numeral 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, corresponde a ésta Sala del Tribunal Superior de Bogotá dirimir el conflicto de competencia surgido entre el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

En esa dirección, conforme a los antecedentes reseñados de manera precedente, el asunto a resolver se circunscribe a determinar si el valor de las pretensiones contempladas en el asunto puesto a consideración de la jurisdicción por la sociedad demandante superaba o no, el valor de los 20 S.M.L.M.V., al momento de la presentación del escrito introductorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 del C.P.L. subrogado por la ley 11 de 1984, modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 9°, modificado por la Ley 1395 de 2010, artículo 46, cuyo texto es el siguiente:

“Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás”.

(...)

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”.

De tal manera, la controversia planteada en torno a la competencia se contrae al factor objetivo por razón de la cuantía, el cual encuentra regulación expresa en el numeral 1º artículo 26 del C.G.P., en el cual se establece que la determinación de la cuantía se efectuará *“Por el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda”*.

Obsérvese que la norma es imperativa al señalar que la cuantía se determina por la suma de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, más no por la estimación que de manera caprichosa o amañada haga el demandante, pues ello conllevaría a permitir que el aludido canon normativo -art. 26 del C.G.P.- fuera sustituido por la voluntad del promotor del proceso, quien así las cosas con la mera consignación de una suma determinada en el acápite de cuantía de la demanda, o el señalamiento en la clase de proceso, podría abrogarse la facultad de escoger, a su arbitrio, el procedimiento aplicable a su caso e inclusive el Juez que habría de conocerlo.

En ese orden de ideas, no es la estimación de la cuantía que haga el demandante la que determina el procedimiento aplicable, ni el trámite que éste señale, sino el resultado de la operación aritmética de las pretensiones demandatorias, teniendo en cuenta para ello, el acontecer fáctico relatado por la parte accionante, y que en últimas constituirá el marco de acción sobre el cual versará el proceso.

Así las cosas, revisadas las pruebas adosadas a los autos se encuentra a folios 4 a 6 la LIQUIDACION DE APORTES PENSIONALES ADEUDADOS efectuada por la entidad accionante el 27 de noviembre del 2019 y que constituye parte del título ejecutivo, en la cual se señala como deuda la suma de **\$28.654.142** la cual incluye los aportes obligatorios (\$5.896.742) y los intereses moratorios (\$22.657.400). Igualmente se anexó el requerimiento envidado a la accionada (fls. 10 a 13) en el cual se incluye el estado de cuenta de lo adeudado así: \$5.896.742 por capital y \$22.417.900 (por intereses) para un total de **\$28.314.642** (ver folio 12).

En los términos anteriores, de acuerdo a las reglas vigentes para establecer la estimación de la cuantía, a las que se ha hecho referencia al inicio de éste proveído, se puede determinar con certeza, las pretensiones elevadas al momento de la presentación de la demanda (29 de noviembre del 2019 fl. 29) superaban los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2019¹, por lo que sin

¹ \$828.116 x 20 = \$16.562.320

lugar a mayores discernimientos, el competente para conocer de la demanda promovida por **PORVENIR S.A.** contra el **CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S.** es el Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Razones por las cuales, en tanto y en cuanto dentro de este asunto luce claro que las pretensiones sobrepasan los 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el año 2019 (fecha de interposición de la demanda) se ordenará remitir el presente proceso al Juzgado 30 Laboral del Circuito de Bogotá, para que asuma el conocimiento del presente litigio, al ser el competente por razón de la cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala laboral, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

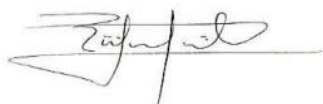
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto planteado en el sentido de determinar que el **JUZGADO 30 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, es el competente para conocer de la demanda promovida por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-** contra el **CONSORCIO INDUSTRIAL TRANSPORTADOR S.A.S.**, y en consecuencia a ese Despacho debe remitirse el expediente.

SEGUNDO: COMUNÍQUESELE esta decisión al Juzgado 7° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C., remitiéndose copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Diego Roberto Montoya

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN



RAFAEL MORENO VARGAS



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (3 de diciembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora ANGELA MARIA REYES TORRES, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PROTECCIÓN S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.383.136,15** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$828.116** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$555.020,15**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 22 de junio de 1960, y que para el año 2019, contaba con 59 años de vida], es de 26 años y 6 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 345,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$191.925.969²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 131

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR. RAFAEL MORENO VARGAS

Bogotá D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

La **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (3 de diciembre de 2019), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$828.116**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las

condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora MARGARITA FONSECA BARRERA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos e intereses, a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$1.476.700,00** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$828.116** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$648.584,00**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 7 de marzo de 1962, y que para el año 2023, cuenta con 61 años de vida], es de 24 años y 8 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 322,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$209.103.482²**.

¹ AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

² Folio 217

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrada



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **033-2017-00785-01**

Demandante:

ALBA RUTH SUÁREZ CARDONA

Demandada:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

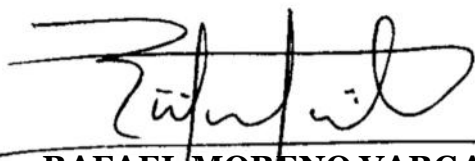
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación presentados por los apoderados de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, frente al fallo emitido el 11 de febrero de 2020, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRALADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sala de Decisión Laboral

Ordinario Laboral 1100131050 10 2016 00700 01
Demandante: JULIO CÉSAR ESTUPIÑAN QUINTERO
Demandado: ECOPETROL S.A.
Magistrado Ponente: DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante memorial allegado en correo electrónico del 6 de agosto del 2020, la parte actora presenta solicitud de nulidad de los actos procesales surtidos desde el 1° de julio del 2020. Alegando en síntesis, como sustento de su petición que, mediante auto del 1° de julio del 2020 se corrió traslado a las partes, cuyo contenido desconoce a la fecha, como quiera que desde el 8 de agosto del 2019 se encuentra en la ciudad de Bucaramanga y el 13 de julio envió una comunicación por correo electrónico solicitando al Despacho el contenido de dicho auto, sin obtener repuesta; por manera que la sentencia proferida el 30 de julio del 2020, fue proferida sin que hubiera tenido la oportunidad de presentar los correspondientes alegatos de conclusión.

En claro el reproche del libelista, lo primero que debe recordar la Sala es que las causales de nulidad se encuentran taxativamente previstas en el artículo 133 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por disposición del artículo 145 del C.P.T, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:



[...]

“6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”.

Así pues, se tiene que acorde lo dispuesto en el numeral 6° del precitado artículo se configura como causal de nulidad la omisión de la oportunidad para alegar de conclusión, sustentar el recurso o descorrer su traslado.

No obstante, lo precedente, debe indicar la Sala que tal nulidad no se configuró en el presente caso, como quiera que mediante auto adiado del 1° de julio de los corrientes, se le corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos, en los términos enunciados en el artículo 15 del Decreto 806 del 2020.

Providencia que fue debidamente notificada a las partes en estado No 79 del 2 de julio de los corrientes, el cual fue publicado en la página web de la Rama Judicial, junto con la respectiva providencia, la cual aparece en la página 330 de las Providencias publicadas en dicha calenda, lo cual se puede verificar en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral>.

Luego, el auto mediante el cual se corrió traslado a las partes fue debidamente notificado y se encontraba publicado en la web, a efectos de que pudiese ser consultado por las partes.

Aunado a lo anterior, sostiene el demandante que remitió un correo electrónico el 13 de julio de los corrientes, peticionando la copia del referido auto, sin obtener respuesta al mismo. Afirmación que se encuentra alejada de la realidad, pues si bien mediante correo electrónico remitido por juce22_2000@yahoo.es, en efecto se solicitó copia de la providencia, el mismo fue atendido y resuelto por la Secretaría



adjunta mediante correo electrónico del 15 de julio del 2020, remitiendo el link correspondiente, como se puede verificar a continuación:



Implica lo antes enunciado que en modo alguno se pretermitió la oportunidad de las partes para presentar los alegatos de conclusión, ni mucho menos existió omisión alguna en la notificación del auto del 1° de julio del 2020 o si quiera, se dejó de contestar el correo electrónico elevado por el libelista, como se enuncia en el escrito de nulidad allegado a la Corporación.

En tal sentido, es patente que no se encuentra llamada a prosperar la solicitud de nulidad enervada por el extremo actor, motivo por el cual no se accederá a la nulidad deprecada.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE:



PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad impetrada por la parte actora, conforme lo indicado en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Sustendadora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
CUIP: 110013105006201800585-01
Demandante: JUAN GUILLERMO BOTERO ALVAREZ
Demandado: COLPENSIONES y OTRO

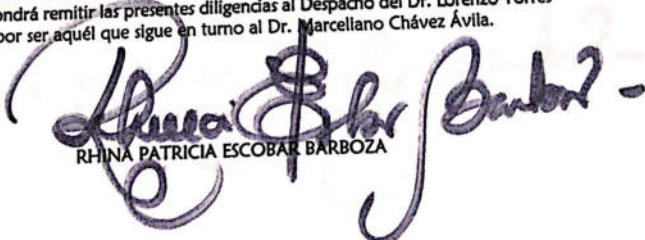
Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, mi compañero Dr. Marcellano Chávez Ávila dispone remitirme las presentes diligencias, como quiera y su ponencia no fuere aceptada por la mayoría de la Sala de Decisión.

Ahora bien, una vez constatada la conformación de la Sala Segunda de Decisión Laboral de esta Corporación, desde el punto de vista de esta magistrada, quien sigue en turno no resulta ser mi persona sino el Dr. Lorenzo Torres Russy, puesto que se reintegró el 1º de mayo de los cursantes y en aquél espacio que ocupaba el doctor DAVID A.J. CORREA STEER.

Para consentir en lo anterior, se impone atender lo dispuesto en el artículo noveno del Acuerdo No. PCSJA-10175 de julio 25 de 2017 relativo a que: *"Para el ejercicio de la función jurisdiccional habrá tantas salas de decisión plural e impar cuantos magistrados conformen la respectiva sala especializada, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres. El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario. (negrita fuera de texto). En el mes de enero de cada año la sala especializada restablecerá el orden alfabético de las salas de decisión, si hubiere sido afectado por el ingreso de nuevos magistrados nombrados en propiedad o en provisionalidad mayor de un año."*

En ese orden de ideas, el Ingreso – que en este caso sería reincorporación de magistrados, no altera la conformación de la Sala de Decisión sino sólo hasta el mes de enero del año 2021. Ante ello y como se indicó en líneas superiores, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Despacho del Dr. Lorenzo Torres Russy, por ser aquél que sigue en turno al Dr. Marcellano Chávez Ávila.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Sustancadora:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso:	ORDINARIO LABORAL
CUIP:	110013105039201800034-01
Demandante:	CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ CORTÉS
Demandado:	COLPENSIONES y OTRO

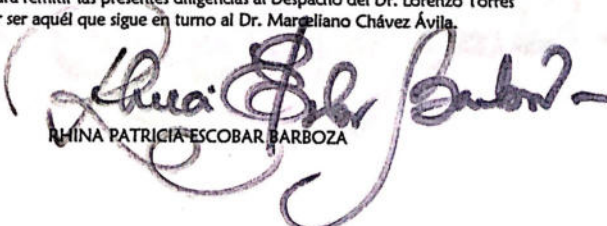
Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, mi compañero Dr. Marcelliano Chávez Ávila dispone remitirme las presentes diligencias, como quiera y su ponencia no fuere aceptada por la mayoría de la Sala de Decisión.

Ahora bien, una vez constatada la conformación de la Sala Segunda de Decisión Laboral de esta Corporación, desde el punto de vista de esta magistrada, quien sigue en turno no resulta ser mi persona sino el Dr. Lorenzo Torres Russey, puesto que se reintegró el 1º de mayo de los cursantes y en aquél espacio que ocupaba el doctor DAVID A.J. CORREA STEER.

Para consentir en lo anterior, se impone atender lo dispuesto en el artículo noveno del Acuerdo No. PCSJA-10175 de julio 25 de 2017 relativo a que: *"Para el ejercicio de la función jurisdiccional habrá tantas salas de decisión plural e impar cuantos magistrados conformen la respectiva sala especializada, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres. El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario. (negrilla fuera de texto). En el mes de enero de cada año la sala especializada restablecerá el orden alfabético de las salas de decisión, si hubiere sido afectado por el ingreso de nuevos magistrados nombrados en propiedad o en provisionalidad mayor de un año."*

En ese orden de ideas, el Ingreso – que en este caso sería reincorporación de magistrados, no altera la conformación de la Sala de Decisión sino sólo hasta el mes de enero del año 2021. Ante ello y como se indicó en líneas superiores, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Despacho del Dr. Lorenzo Torres Russey, por ser aquél que sigue en turno al Dr. Marcelliano Chávez Ávila.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Magistrada Sustenedora: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO LABORAL
CUIP: 110013105036201700147-01
Demandante: RUTH FLÓREZ RODRÍGUEZ
Demandado: COLPENSIONES y OTRO

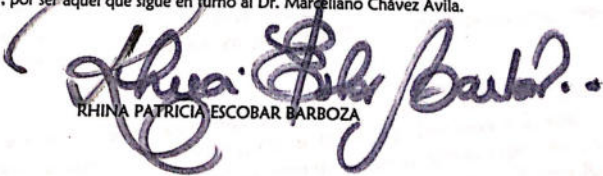
Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, mi compañero Dr. Marcellano Chávez Ávila dispone remitirme las presentes diligencias, como quiera y su ponencia no fuere aceptada por la mayoría de la Sala de Decisión.

Ahora bien, una vez constatada la conformación de la Sala Segunda de Decisión Laboral de esta Corporación, desde el punto de vista de esta magistrada, quien sigue en turno no resulta ser mi persona sino el Dr. Lorenzo Torres Russy, puesto que se reintegró el 1º de mayo de los cursantes y en aquél espacio que ocupaba el doctor DAVID A.J. CORREA STEER.

Para consentir en lo anterior, se impone atender lo dispuesto en el artículo noveno del Acuerdo No. PCSJA-10175 de julio 25 de 2017 relativo a que: *"Para el ejercicio de la función jurisdiccional habrá tantas salas de decisión plural e impar cuantos magistrados conformen la respectiva sala especializada, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres. El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario. (negritilla fuera de texto). En el mes de enero de cada año la sala especializada restablecerá el orden alfabético de las salas de decisión, si hubiere sido afectado por el ingreso de nuevos magistrados nombrados en propiedad o en provisionalidad mayor de un año."*

En ese orden de ideas, el ingreso – que en este caso sería reincorporación de magistrados, no altera la conformación de la Sala de Decisión sino sólo hasta el mes de enero del año 2021. Ante ello y como se indicó en líneas superiores, se dispondrá remitir las presentes diligencias al Despacho del Dr. Lorenzo Torres Russy, por ser aquél que sigue en turno al Dr. Marcellano Chávez Ávila.


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105029201800255-01
Demandante:	MARYLAND DEL SOCORRO LARA MELÉNDEZ.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, mi compañero Dr. Marceliano Chávez Ávila dispone remitirme las presentes diligencias, como quiera y su ponencia no fuere aceptada por la mayoría de la Sala de Decisión.

Ahora bien, una vez constatada la conformación de la Sala Segunda de Decisión Laboral de esta Corporación, desde el punto de vista de esta magistrada, quien sigue en turno no resulta ser mi persona sino el Dr. Lorenzo Torres Russy, puesto que se reintegró a partir del 1º de mayo de los cursantes y en aquél espacio que ocupaba el doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

Para consentir en lo anterior, se impone atender lo dispuesto en el artículo noveno del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017 relativo a que: *"Para el ejercicio de la función jurisdiccional habrá tantas salas de decisión plural e impar cuantos magistrados conformen la respectiva sala especializada, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres (negrilla fuera de texto). El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario. En el mes de enero de cada año la sala especializada restablecerá el orden alfabético de las salas de decisión, si hubiere sido afectado por el ingreso de nuevos magistrados nombrados en propiedad o en provisionalidad mayor de un año."*

En ese orden de ideas, el ingreso – que en este caso sería reincorporación - de magistrados, no altera la conformación de la Sala de Decisión sino sólo hasta el mes de enero del año 2021. Ante ello y como se indicó en líneas superiores, se dispondrá remitir las presentadas diligencias al Despacho del Dr. Lorenzo Torres Russy, por ser aquél que sigue en turno al Dr. Marceliano Chávez Ávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

ORDINARIO- Apelación Sentencia

110013105009201800071-01

CÉSAR AUGUSTO HENAO BELTRÁN.

COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, mi compañero Dr. Marceliano Chávez Ávila dispone remitirme las presentes diligencias, como quiera y su ponencia no fuere aceptada por la mayoría de la Sala de Decisión.

Ahora bien, una vez constatada la conformación de la Sala Segunda de Decisión Laboral de esta Corporación, desde el punto de vista de esta magistrada, quien sigue en turno no resulta ser mi persona sino el Dr. Lorenzo Torres Russy, puesto que se reintegró a partir del 1º de mayo de los cursantes y en aquél espacio que ocupaba el doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

Para consentir en lo anterior, se impone atender lo dispuesto en el artículo noveno del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017 relativo a que: *"Para el ejercicio de la función jurisdiccional habrá tantas salas de decisión plural e impar cuantos magistrados conformen la respectiva sala especializada, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres (negrilla fuera de texto). El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario. En el mes de enero de cada año la sala especializada restablecerá el orden alfabético de las salas de decisión, si hubiere sido afectado por el ingreso de nuevos magistrados nombrados en propiedad o en provisionalidad mayor de un año."*

En ese orden de ideas, el ingreso – que en este caso sería reincorporación – de magistrados, no altera la conformación de la Sala de Decisión sino sólo hasta el mes de enero del año 2021. Ante ello y como se indicó en líneas superiores, se dispondrá remitir las presentadas diligencias al Despacho del Dr. Lorenzo Torres Russy, por ser aquél que sigue en turno al Dr. Marceliano Chávez Ávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandado:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

ORDINARIO- Apelación Sentencia

110013105021201700506-01

AURA MARITZA RIOS SANABRIA.

COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, mi compañero Dr. Marceliano Chávez Ávila dispone remitirme las presentes diligencias, como quiera y su ponencia no fuere aceptada por la mayoría de la Sala de Decisión.

Ahora bien, una vez constatada la conformación de la Sala Segunda de Decisión Laboral de esta Corporación, desde el punto de vista de esta magistrada, quien sigue en turno no resulta ser mi persona sino el Dr. Lorenzo Torres Russy, puesto que se reintegró a partir del 1º de mayo de los cursantes y en aquel espacio que ocupaba el doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

Para consentir en lo anterior, se impone atender lo dispuesto en el artículo noveno del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017 relativo a que: *"Para el ejercicio de la función jurisdiccional habrá tantas salas de decisión plural e impar cuantos magistrados conformen la respectiva sala especializada, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres (negrilla fuera de texto). El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario. En el mes de enero de cada año la sala especializada restablecerá el orden alfabético de las salas de decisión, si hubiere sido afectado por el ingreso de nuevos magistrados nombrados en propiedad o en provisionalidad mayor de un año."*

En ese orden de ideas, el ingreso – que en este caso sería reincorporación - de magistrados, no altera la conformación de la Sala de Decisión sino sólo hasta el mes de enero del año 2021. Ante ello y como se indicó en líneas superiores, se dispondrá remitir las presentadas diligencias al Despacho del Dr. Lorenzo Torres Russy, por ser aquél que sigue en turno al Dr. Marceliano Chávez Ávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105039201601028-01
Demandante:	LEONOR CASTRO DE MALAGÓN.
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, mi compañero Dr. Marceliano Chávez Ávila dispone remitirme las presentes diligencias, como quiera y su ponencia no fuere aceptada por la mayoría de la Sala de Decisión.

Ahora bien, una vez constatada la conformación de la Sala Segunda de Decisión Laboral de esta Corporación, desde el punto de vista de esta magistrada, quien sigue en turno no resulta ser mi persona sino el Dr. Lorenzo Torres Russy, puesto que se reintegró a partir del 1º de mayo de los cursantes y en aquél espacio que ocupaba el doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

Para consentir en lo anterior, se impone atender lo dispuesto en el artículo noveno del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017 relativo a que: *"Para el ejercicio de la función jurisdiccional habrá tantas salas de decisión plural e impar cuantos magistrados conformen la respectiva sala especializada, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres (negrilla fuera de texto). El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario. En el mes de enero de cada año la sala especializada restablecerá el orden alfabético de las salas de decisión, si hubiere sido afectado por el ingreso de nuevos magistrados nombrados en propiedad o en provisionalidad mayor de un año."*

En ese orden de ideas, el ingreso – que en este caso sería reincorporación - de magistrados, no altera la conformación de la Sala de Decisión sino sólo hasta el mes de enero del año 2021. Ante ello y como se indicó en líneas superiores, se dispondrá remitir las presentadas diligencias al Despacho del Dr. Lorenzo Torres Russy, por ser aquél que sigue en turno al Dr. Marceliano Chávez Ávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso: ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No. 110013105016201800361-01
Demandante: YESID MARÍN.
Demandado: COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, mi compañero Dr. Marceliano Chávez Ávila dispone remitirme las presentes diligencias, como quiera y su ponencia no fuere aceptada por la mayoría de la Sala de Decisión.

Ahora bien, una vez constatada la conformación de la Sala Segunda de Decisión Laboral de esta Corporación, desde el punto de vista de esta magistrada, quien sigue en turno no resulta ser mi persona sino el Dr. Lorenzo Torres Russy, puesto que se reintegró a partir del 1º de mayo de los cursantes y en aquél espacio que ocupaba el doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

Para consentir en lo anterior, se impone atender lo dispuesto en el artículo noveno del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017 relativo a que: *"Para el ejercicio de la función jurisdiccional habrá tantas salas de decisión plural e impar cuantos magistrados conformen la respectiva sala especializada, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres (negrilla fuera de texto). El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario. En el mes de enero de cada año la sala especializada restablecerá el orden alfabético de las salas de decisión, si hubiere sido afectado por el ingreso de nuevos magistrados nombrados en propiedad o en provisionalidad mayor de un año."*

En ese orden de ideas, el ingreso – que en este caso sería reincorporación - de magistrados, no altera la conformación de la Sala de Decisión sino sólo hasta el mes de enero del año 2021. Ante ello y como se indicó en líneas superiores, se dispondrá remitir las presentadas diligencias al Despacho del Dr. Lorenzo Torres Russy, por ser aquél que sigue en turno al Dr. Marceliano Chávez Ávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105029201800255-01
Demandante:	ZORAIDA PINILLA SERRANO
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, mi compañero Dr. Marceliano Chávez Ávila dispone remitirme las presentes diligencias, como quiera y su ponencia no fuere aceptada por la mayoría de la Sala de Decisión.

Ahora bien, una vez constatada la conformación de la Sala Segunda de Decisión Laboral de esta Corporación, desde el punto de vista de esta magistrada, quien sigue en turno no resulta ser mi persona sino el Dr. Lorenzo Torres Russy, puesto que se reintegró a partir del 1º de mayo de los cursantes y en aquél espacio que ocupaba el doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

Para consentir en lo anterior, se impone atender lo dispuesto en el artículo noveno del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017 relativo a que: *"Para el ejercicio de la función jurisdiccional habrá tantas salas de decisión plural e impar cuantos magistrados conformen la respectiva sala especializada, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres (negrilla fuera de texto). El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario. En el mes de enero de cada año la sala especializada restablecerá el orden alfabético de las salas de decisión, si hubiere sido afectado por el ingreso de nuevos magistrados nombrados en propiedad o en provisionalidad mayor de un año."*

En ese orden de ideas, el ingreso – que en este caso sería reincorporación - de magistrados, no altera la conformación de la Sala de Decisión sino sólo hasta el mes de enero del año 2021. Ante ello y como se indicó en líneas superiores, se dispondrá remitir las presentadas diligencias al Despacho del Dr. Lorenzo Torres Russy, por ser aquél que sigue en turno al Dr. Marceliano Chávez Ávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105017201700628-01
Demandante:	MARÍA VICTORIA ARIZA OLARTE
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, mi compañero Dr. Marceliano Chávez Ávila dispone remitirme las presentes diligencias, como quiera y su ponencia no fuere aceptada por la mayoría de la Sala de Decisión.

Ahora bien, una vez constatada la conformación de la Sala Segunda de Decisión Laboral de esta Corporación, desde el punto de vista de esta magistrada, quien sigue en turno no resulta ser mi persona sino el Dr. Lorenzo Torres Russy, puesto que se reintegró a partir del 1º de mayo de los cursantes y en aquél espacio que ocupaba el doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

Para consentir en lo anterior, se impone atender lo dispuesto en el artículo noveno del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017 relativo a que: *"Para el ejercicio de la función jurisdiccional habrá tantas salas de decisión plural e impar cuantos magistrados conformen la respectiva sala especializada, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres (negrilla fuera de texto). El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario. En el mes de enero de cada año la sala especializada restablecerá el orden alfabético de las salas de decisión, si hubiere sido afectado por el ingreso de nuevos magistrados nombrados en propiedad o en provisionalidad mayor de un año."*

En ese orden de ideas, el ingreso – que en este caso sería reincorporación - de magistrados, no altera la conformación de la Sala de Decisión sino sólo hasta el mes de enero del año 2021. Ante ello y como se indicó en líneas superiores, se dispondrá remitir las presentadas diligencias al Despacho del Dr. Lorenzo Torres Russy, por ser aquél que sigue en turno al Dr. Marceliano Chávez Ávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:	RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Clase de Proceso	ORDINARIO- Apelación Sentencia
Radicación No.	110013105017201800264-01
Demandante:	MAURICIO IREGUI VILLOBOBOS
Demandado:	COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, mi compañero Dr. Marceliano Chávez Ávila dispone remitirme las presentes diligencias, como quiera y su ponencia no fuere aceptada por la mayoría de la Sala de Decisión.

Ahora bien, una vez constatada la conformación de la Sala Segunda de Decisión Laboral de esta Corporación, desde el punto de vista de esta magistrada, quien sigue en turno no resulta ser mi persona sino el Dr. Lorenzo Torres Russey, puesto que se reintegró a partir del 1º de mayo de los cursantes y en aquél espacio que ocupaba el doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

Para consentir en lo anterior, se impone atender lo dispuesto en el artículo noveno del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017 relativo a que: *"Para el ejercicio de la función jurisdiccional habrá tantas salas de decisión plural e impar cuantos magistrados conformen la respectiva sala especializada, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres (negrilla fuera de texto). El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario. En el mes de enero de cada año la sala especializada restablecerá el orden alfabético de las salas de decisión, si hubiere sido afectado por el ingreso de nuevos magistrados nombrados en propiedad o en provisionalidad mayor de un año."*

En ese orden de ideas, el ingreso – que en este caso sería reincorporación - de magistrados, no altera la conformación de la Sala de Decisión sino sólo hasta el mes de enero del año 2021. Ante ello y como se indicó en líneas superiores, se dispondrá remitir las presentadas diligencias al Despacho del Dr. Lorenzo Torres Russey, por ser aquél que sigue en turno al Dr. Marceliano Chávez Ávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



Rama Judicial

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrada Ponente:
Clase de Proceso
Radicación No.
Demandante:
Demandado:

RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
ORDINARIO- Apelación Sentencia
110013105024201800175-01
LUZ STELLA GUTIERREZ CUBILLOS
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., once (11) de agosto de dos mil veinte (2020).

AUTO

Mediante auto de fecha 23 de julio de 2020, mi compañero Dr. Marceliano Chávez Ávila dispone remitirme las presentes diligencias, como quiera y su ponencia no fuere aceptada por la mayoría de la Sala de Decisión.

Ahora bien, una vez constatada la conformación de la Sala Segunda de Decisión Laboral de esta Corporación, desde el punto de vista de esta magistrada, quien sigue en turno no resulta ser mi persona sino el Dr. Lorenzo Torres Russy, puesto que se reintegró a partir del 1º de mayo de los cursantes y en aquél espacio que ocupaba el doctor DAVID ALBERTO JOSÉ CORREA STEER.

Para consentir en lo anterior, se impone atender lo dispuesto en el artículo noveno del Acuerdo No. PCSJA17-10715 de julio 25 de 2017 relativo a que: *"Para el ejercicio de la función jurisdiccional habrá tantas salas de decisión plural e impar cuantos magistrados conformen la respectiva sala especializada, y cada una de ellas se integrará con el magistrado ponente, quien la presidirá, y con los dos que le siguen en orden alfabético de apellidos y nombres (negrilla fuera de texto). El ingreso de nuevos magistrados no alterará la conformación de las salas de decisión durante cada año calendario. En el mes de enero de cada año la sala especializada restablecerá el orden alfabético de las salas de decisión, si hubiere sido afectado por el ingreso de nuevos magistrados nombrados en propiedad o en provisionalidad mayor de un año."*

En ese orden de ideas, el ingreso – que en este caso sería reincorporación - de magistrados, no altera la conformación de la Sala de Decisión sino sólo hasta el mes de enero del año 2021. Ante ello y como se indicó en líneas superiores, se dispondrá remitir las presentadas diligencias al Despacho del Dr. Lorenzo Torres Russy, por ser aquél que sigue en turno al Dr. Marceliano Chávez Ávila.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*.

En este asunto, el interés jurídico para recurrir de la parte accionante, lo constituye sin más, el pago de las diferencias pensionales entre el valor

¹ Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

reconocido por *Colpensiones* y la obtenida a través del *Ad quem*, a partir del 7 de julio de 2012, por 13 mesadas anuales, mesadas que se pagarán hasta la inclusión en nómina, es decir hasta la Resolución GNR 145140 de fecha 18 de mayo de 2016, a favor de la señora LUZ MARIA COBOS MIRANDA.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	PENSION VEJEZ	PENSION RELIQUIDADA 2DA INSTANCIA	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL DIFERENCIA
2012	3,73%	3.238.370,00	6.128.815,00	2.890.445,00	6	17.342.670,00
2013	2,44%	3.317.386,00	6.278.358,00	2.960.972,00	13	38.492.636,00
2014	1,94%	3.381.743,00	6.400.158,00	3.018.415,00	13	39.239.395,00
2015	3,66%	3.505.515,00	6.634.404,00	3.128.889,00	13	40.675.557,00
2016	6,77%	3.742.839,00	7.083.553,00	3.340.714,00	5	16.703.570,00
VALOR TOTAL						\$152.453.828,00

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el quantum obtenido **\$152.453.828,00 supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para conceder el recurso, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920.**

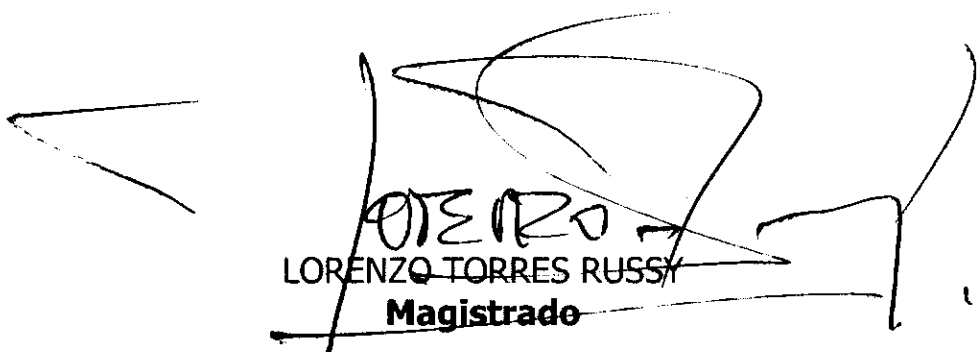
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte accionante.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. No. 31 2019 00456 01
José Abel Gámez Bohórquez
C.S. UGPP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

Así mismo, solicita se le expida copia autentica del acta del fallo de segunda instancia.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUENVE D.C.



De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de noviembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte demandada se funda en las condenas que le fueron impuestas en el fallo de segunda instancia luego de modificar el numeral segundo del fallo proferido por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión convencional, a favor del señor JOSÉ ABEL GÁMEZ BOHORQUEZ, a partir del 06 abril de 2011, prescritas con anterioridad al 5 de junio de 2016, en cuantía inicial de 2.549.169.

Al cuantificar obtenemos:

CONCEPTO	VALOR
RETROACTIVO PENSIONAL 05 DE JUNIO DE 2016 AL 31 DE OCTUBRE DE 2019	\$ 154.882.888,08
VALOR TOTAL	\$ 154.882.888,08

Guarismo éste, que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En consecuencia, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte accionada.



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C

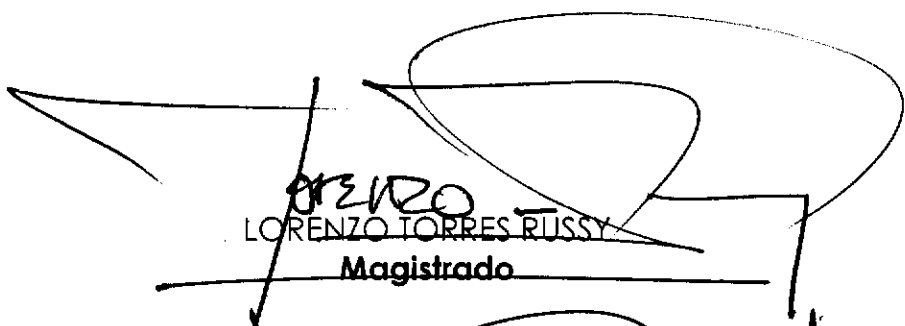
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandada.

SEGUNDO: Por Secretaria de la Sala, expídase la copia solicitada a costa de la parte interesada.

TERCERO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso, previas las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

La **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación, en el término legal establecido, contra la sentencia proferida en ésta instancia el treinta y uno (31) de julio de 2019, dado su resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró que la demandante ostentó la calidad de trabajador oficial para la Caja Nacional de Previsión Social hoy la Nación Ministerio de Salud y de la Protección Social, asimismo, declaró la existencia de los siguientes contratos de trabajo: del 2 de marzo y el 15 de diciembre de 2007, del 2 de enero al 2 de abril de 2008, del 25 de abril al 31 de diciembre de 2008 y del 5 de febrero al 19 de junio de 2009 y declaró probada la excepción de prescripción respecto de los contratos celebrados entre el 2 de marzo de 2007 al 31 de diciembre de 2008, asimismo, declaró que la demandante es beneficiaria de la convención colectiva de trabajadores, entre Cajanal EICE y Sintraoficajanal 2007 – 2008

Como consecuencia de lo anterior, condeno a la demandada a pagar a la demandante vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios e indemnización por despido injusto, aportes al sistema de seguridad social e indexación; decisión que fue apelada por las partes y revocada parcialmente en segunda instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, recae sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas y que fueron apeladas en su oportunidad, en este caso puntualmente, sobre la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST.

Por lo anterior y una vez hecho los cálculos correspondientes, se extrae lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año. (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación."* Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

CONCEPTO	VALOR
Indemnización Moratoria 65 CST - 20 de junio de 2009 hasta 31 de julio de 2019	\$149.698.501,33
TOTAL	\$149.698.501,33

Así las cosas y al haber arrojado como resultado la suma de **\$149.698.501,33**, valor que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que procede **CONCEDER** el recurso impetrado.

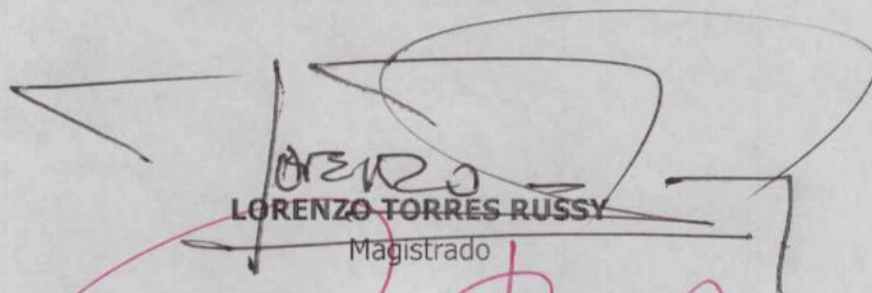
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

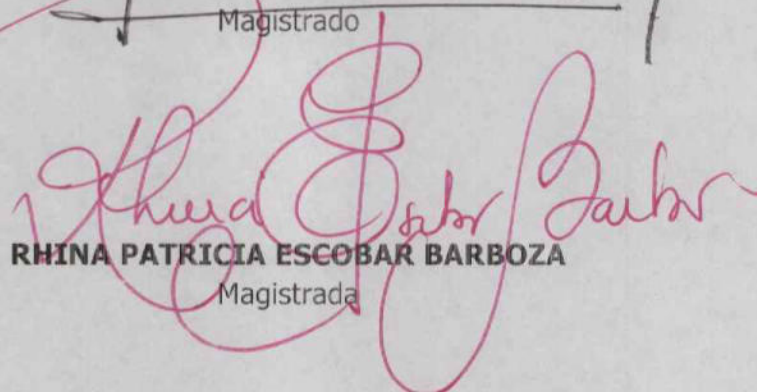
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

(Aprobado Virtualmente)
MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

En Resumen	
Nivelación Salarial	\$ 41.192.960,00
Cesantías	\$ 3.432.746,67
Intereses Cesantías	\$ 411.929,60
Prima de Servicios	\$ 3.432.746,67
Vacaciones	\$ 1.716.373,33
Aportes a la seguridad social	\$ 2.850.611,20
Prima Técnica	\$ 12.357.888,00
Total Indexado	\$ 66.703.160,58

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que debió pagársele al demandante en caso de una eventual condena a la demandada asciende a la suma de \$ **66.703.160,58** suma que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

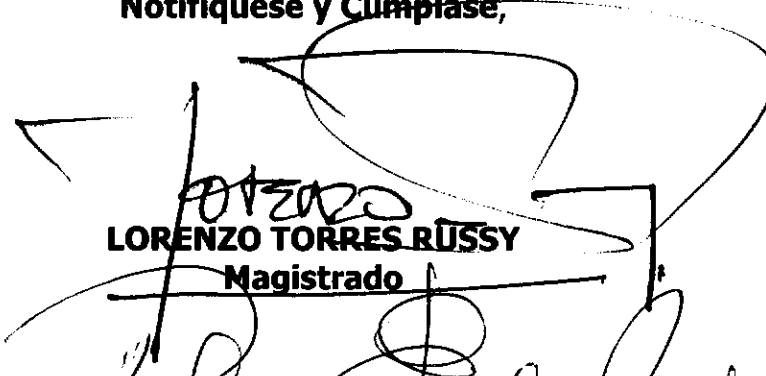
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

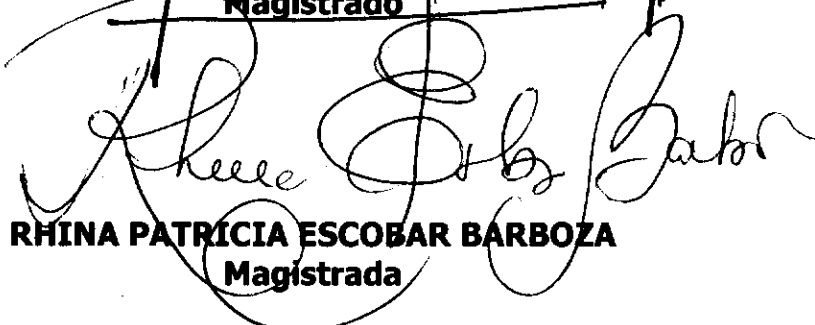
RESUELVE

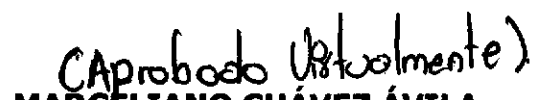
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RÜSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Radicacion 11001310500820150092401

Pretensiones

Ultimo Salario Devengados	\$ 4.792.000,00
---------------------------	-----------------

Año	Días Laborados por año	Salario devengado	Salario que estima la dte debieron cancelarle	Nivelacion Salarial mensual	Nivelacion Salarial Anual	Cesantias	Intereses a las Cesantias	Prima de Servicios	Vacaciones	Aportes a la seguridad Salud y pension	Prima Tecnica
2013	120	\$ 3.123.000,00	\$ 4.655.000,00	\$ 1.532.000,00	\$ 6.128.000,00	\$ 510.666,67	\$ 61.280,00	\$ 510.666,67	\$ 255.333,33	\$ 980.480,00	\$ 1.838.400
2014	360	\$ 3.247.920,00	\$ 4.792.000,00	\$ 1.544.080,00	\$ 18.528.960,00	\$ 1.544.080,00	\$ 185.289,60	\$ 1.544.080,00	\$ 772.040,00	\$ 988.211,20	\$ 5.558.688
2015	360	\$ 3.414.000,00	\$ 4.792.000,00	\$ 1.378.000,00	\$ 16.536.000,00	\$ 1.378.000,00	\$ 165.360,00	\$ 1.378.000,00	\$ 689.000,00	\$ 881.920,00	\$ 4.960.800
Total					\$ 41.192.960,00	\$ 3.432.746,67	\$ 411.929,60	\$ 3.432.746,67	\$ 1.716.373,33	\$ 2.850.611,20	\$ 12.357.888

En Resumen	
Nivelacion Salarial	\$ 41.192.960,00
Cesantias	\$ 3.432.746,67
Intereses Cesantias	\$ 411.929,60
Prima de Servicios	\$ 3.432.746,67
Vacaciones	\$ 1.716.373,33
Aportes a la seguridad social	\$ 2.850.611,20
Prima Tecnica	\$ 12.357.888,00
Total Indexado	\$ 66.703.160,58



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante**, dentro del término legal establecido, interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.²

¹ Fallo de segunda instancia, folio 118 del expediente.

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

EXPEDIENTE No 019-2016-00669-01
DTE: JOSE MANUEL GUERRERO
DDO: LA NACIÓN MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de septiembre de 2019) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte demandante se funda en las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de revocar, modificar y adicionar el fallo proferido por el a-quo.

Dentro de dichas pretensiones se encuentran el reajuste de la mesada pensional, para lo cual se debe actualizar el IBL del año 1991 al 2013, para de ahí establecer las diferencias entre la pensión reconocida y la que realmente le corresponde; así mismo reconocer el retroactivo del 29 de mayo de 2013 a la fecha del fallo de segunda instancia (para determinar el interés jurídico)

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo³.

Efectuada la liquidación correspondiente y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene la suma de **\$109.640.037,9** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del **demandante JOSE MANUEL GUERRERO**.

³Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones, folio 121 del expediente.

EXPEDIENTE No 019-2016-00669-01
DTE: JOSE MANUEL GUERRERO
DDO: LA NACIÓN MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

(Aprobado Virtualmente)
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA



SALA LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde a la Sala resolver la procedencia del recurso extraordinario de **casación** interpuesto por el apoderado del **demandante**, contra el fallo proferido en esta instancia, el día **24 de julio de 2019**.

Además, a folios 135-139 obra poder conferido a la persona jurídica CAL & NAF ABOGADOS S.A.S. quien a través de su Representante Legal otorga poder de sustitución a la Dra. CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento



Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", que a la fecha del fallo de segunda instancia (**24 de julio de 2019**), ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116.-**

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "*interés jurídico para recurrir*", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieren sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieren sido interpuestos.¹

Así las cosas, el interés jurídico del **accionante** para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron denegadas en segunda instancia luego de **revocar** la sentencia proferida por el A-quo; entre otras, que se ordene a **PORVENIR S.A.** realizar el traslado de todos los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual del actor, a **COLPENSIONES**, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales de la aseguradora, junto con sus respectivos intereses o rendimientos.

Para efectos de realizar el cálculo, se halla la **diferencia** que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el RAIS y el Régimen de Prima Media, para lo cual el expediente fue remitido al grupo

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

liquidador creado por el Acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, quien luego de efectuar las operaciones correspondientes, determinó que para el año 2023, la primera mesada en el Régimen de Prima Media ascenderá a **\$7.223.338** y en el RAIS la primera mesada corresponderá a **\$5.214.400**, luego la diferencia resultante entre estas dos mesadas es de **\$2.008.938.-**

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida del demandante, [quien nació el 24 de julio de 1961), y que para el año 2023 contará con 62 años de vida], es de 19.9 años, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 258.7 mesadas futuras, que multiplicadas por la diferencia pensional asciende a **\$519.712.261.-**

Cifra que supera ampliamente el monto exigido por el Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente conceder el recurso interpuesto por la parte **demandante**.

Respecto a la solicitud obrante a folios 135-139, se tendrá a la persona jurídica CAL&NAF ABOGADOS SAS como apoderada principal de COLPENSIONES. Se reconocerá personería a la Dra. CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS, como apoderada sustituta, en los términos del Artículo 77 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación formulado por el **demandante HEDAY DE JESUS CONSUEGRA OROZCO.**

SEGUNDO: TENGASE como **apoderada** principal de **COLPENSIONES** a la Sociedad **CAL&NAF ABOGADOS SAS** Identificada con NIT 900822176-1.

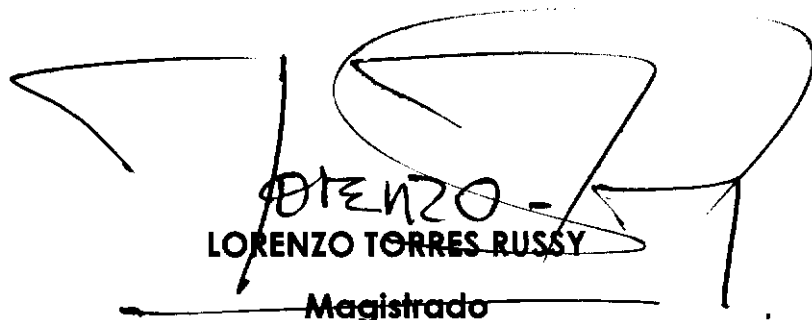
TERCERO: RECONOCER personería para actuar como apoderada sustituta de **COLPENSIONES**, a la Dra. **CINDY BRILLITH BAUTISTA CARDENAS** Identificada con C.C. No. 1.022.361.225 y T.P. No. 237264 del C.S.J., en los términos del Artículo 77 del C.G.P.

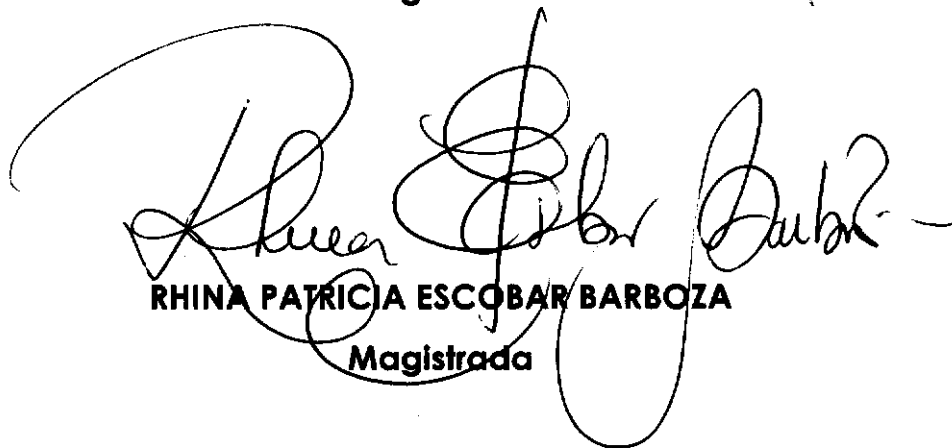
CUARTO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para el surtimiento del recurso.

Notifíquese y Cúmplase,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado

YOLANDA D.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020).

A folio 160, se entrará a reconocer personería para actuar en nombre y representación de la parte accionada Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, a la Sociedad CAL & NAF ABOGADOS S.A.S, con Nit 900.822.176-1, a quien le fue otorgado poder general mediante escritura pública No.3368.

Igualmente, y como quiera que la representante legal de dicha sociedad, extiende poder de sustitución a la Dra. ERIKA ALEJANDRA MARTÍNEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.059 y T.P No. 288.887 del C.S.J, se le reconoce personería para actuar como apoderada sustituta, para los fines y efectos que en el poder se le confiere¹.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

¹ Poder folio 160 a 164

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o a las dos con la sentencia recurrida², que tratándose de la parte convocada equivale al valor de las condenas impuestas³.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"*, que a la fecha del fallo de segunda instancia (18 de septiembre de 2019), asciende a la suma de **\$99.373.920,00** toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019 correspondía a **\$828.116**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el *A quo*.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 049/90 y su Decreto Reglamentario 758/90, **a partir del 14 de julio de 2009**, en cuantía de **\$641.183**, a favor de la señora **MARÍA EUGENIA LUGO CASTRO**.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	PENSION DE VEJEZ	No. DE MESES	VALOR
2009	7,67%	\$ 641.183,00	6	\$ 3.847.098,00
2010	2,00%	\$ 651.006,66	14	\$ 9.156.093,24

² Auto de fecha 3 de Mayo de 2005. Rad. 26.489
³ Auto de fecha 14 de Agosto de 2007, Rad. 32.484

2011	3,17%	\$	674.738,67	14	\$	9.446.341,40
2012	3,73%	\$	699.906,42	14	\$	9.798.689,93
2013	4,02%	\$	728.042,66	14	\$	10.192.597,26
2014	4,50%	\$	760.804,58	14	\$	10.651.264,14
2015	3,66%	\$	788.650,03	14	\$	11.041.100,41
2016	6,77%	\$	842.041,64	14	\$	11.788.582,91
2017	7,17%	\$	902.416,02	14	\$	12.633.824,30
2018	4,09%	\$	939.324,84	14	\$	13.150.547,72
2019	6,00%	\$	995.684,33	9	\$	8.628.147,00
VALOR TOTAL					\$	110.334.286,31

Teniendo en cuenta los cálculos anteriores, asciende a la suma de **\$110.334.286,31** cifra que ~~supera~~ el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, ~~se concede~~ el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

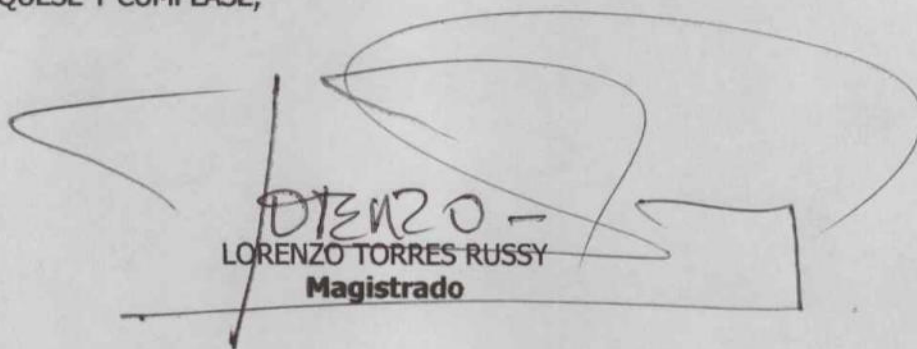
PRIMERO.- TÉNGASE a la sociedad CAL & NAF abogados S.A.S, como apoderada de COLPENSIONES, para los fines y efectos que en el poder se le confiere.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar a la Doctora ERIKA ALEJANDRA MARTINEZ MORENO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.390.059 y T.P No. 288.887 del C.S.J, como apoderada sustituta de la entidad accionada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

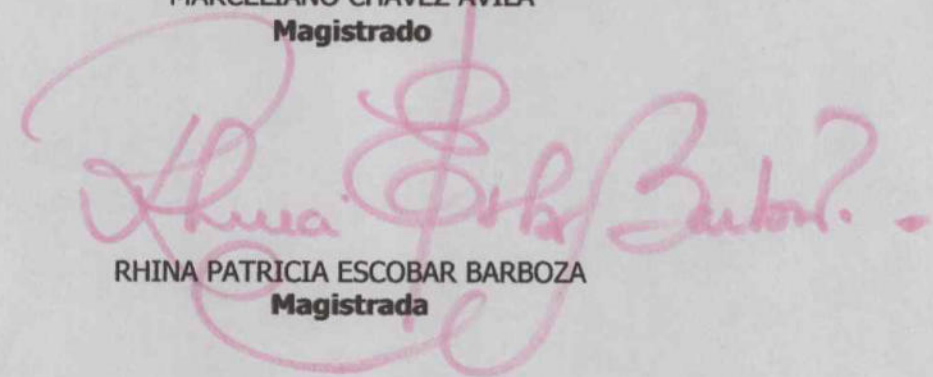
TERCERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

CUARTO- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

(Aprobado Virtualmente)
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

Proyectó: Luz Adriana S.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veinte (2020).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término de ejecutoria, recurso extraordinario de casación, contra la sentencia proferida en esta instancia el seis (6) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos, atendiendo los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, asimismo, declaró probada la excepción de inexistencia del derecho y de la obligación; decisión que fue apelada por la parte demandante y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas.

Por lo anterior, luego de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes se observa lo siguiente:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Pretensiones	Valor
Acreencias Laborales - Diferencias de sueldo- Art. 45 Conv. Colectiva	\$ 20.030.751,00
Descanso especial o adicional Art. 26 Conv. Colectiva	\$ 4.278.284,40
Bonificación de recreación por vacaciones Art 64 Conv. Colectiva	\$ 4.278.284,40
Guardería 2003 - 2004	\$ 964.272,00
Aportes Educativos Art 39 Conv. Colectiva	\$ 20.484.605,00
Dotaciones Extralegales	\$ 4.753.579,00
Plan complementario - Conservación y redesarrollo de derechos en salud Art 28 Conv. Colectiva	\$ 127.715.312,00
Ruta de buses Art 47 Conv. Colectiva	\$ 12.170.302,00
Total	\$ 194.675.389,80

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, lo que debió pagársele a la demandante, por concepto de una eventual condena a la demandada, asciende a **\$ 194.675.389,80** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

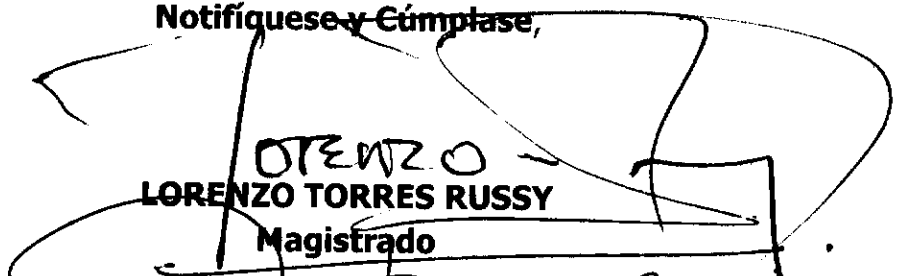
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

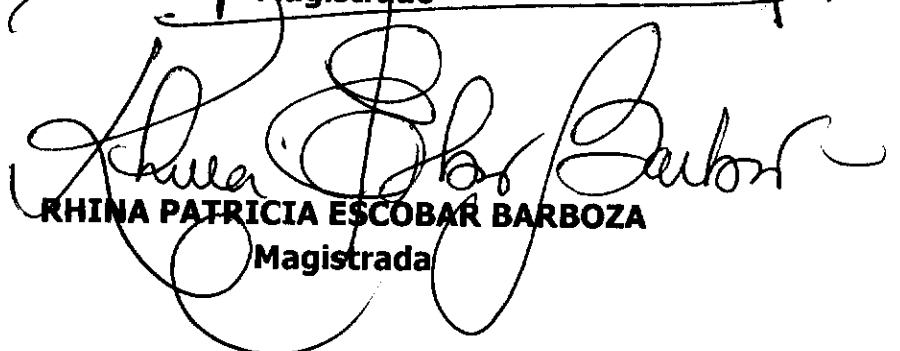
RESUELVE

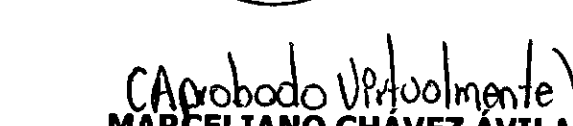
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


MARCELIANO CHAVEZ ÁVILA
Magistrado

Radicacion 11001310501221070063701

Extremos de la Relacion Laboral	Inicio	12/06/2003
	Termino	09/05/2016
Ultimo Salario Devengado		\$ 3.290.988,00

Pretensiones	
Acreencias Laborales - Diferencias de sueldo- Art. 45 Conv Colectiva	\$ 20.030.751,00
Descanso especial o adicional Art. 26 Conv Colectiva	\$ 4.278.284,40
Bonificacion de recreacion por vacaciones Art 64 Con Colectiva	\$ 4.278.284,40
Guarderia 2003 - 2004	\$ 964.272,00
Aportes Educativos Art 39 Conv Colectiva	\$ 20.484.605,00
Dotaciones Extralegales	\$ 4.753.579,00
Plan complementario - Conservacion y deresarrollo de derechos en salud Art 28 Conv Colectiva	\$ 127.715.312,00
Ruta de buses Art 47 Conv Colectiva	\$ 12.170.302,00
Total	\$ 194.675.389,80



-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.-
- SALA LABORAL-

Magistrado Ponente: DR. LORENZO TORRES RUSSY

Bogotá D.C., Ago 10 (10) de Ago 10 de dos mil veinte (2020)

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019),¹ dado el resultado desfavorable a sus intereses.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

En reiterada jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, se ha dicho que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia recurrida, que tratándose del demandante se traduce en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la providencia que se intenta revocar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado frente al fallo de primer grado.²

Por su parte, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que: **“sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el**

¹ Fallo de segunda instancia, folio 314 del expediente.

² Auto de 6 de febrero de 2019 Rad. 82226.

EXPEDIENTE No 027-2017-00703-01
DTE: CLARA INES GARCIA PINZON
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

salario mínimo legal mensual vigente", de manera pues que a la fecha del fallo de segunda instancia (20 de noviembre de 2019), el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad correspondía a \$828.116, teniendo como resultado de los 120 salarios, la suma de \$99.373.920.

Así, el interés jurídico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron adversas en el fallo de segunda instancia luego de confirmar la sentencia proferida por el *a-quo*.³

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora **CLARA INES GARCIA PINZON**, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS), a trasladar todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

A efectos de fijar la cuantía para recurrir en casación, se calcularon las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado a la demandante, teniendo en cuenta la incidencia futura.

Una vez revisado el presente proceso por esta Sala de Decisión, fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el Acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo respectivo⁴.

Efectuada la liquidación correspondiente únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación y una vez verificada por esta Corporación, se obtiene suma de **\$611.819.493** guarismo que **supera** los ciento veinte (120) salarios mínimos mensuales legales vigentes, para conceder el recurso el cual se ajusta a derecho.

En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

³ Fallo de primera instancia, folio 289 y ss. del expediente.

⁴ Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidaciones fl. 317.

EXPEDIENTE No 027-2017-00703-01
DTE: CLARA INES GARCIA PINZON
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **demandante**.

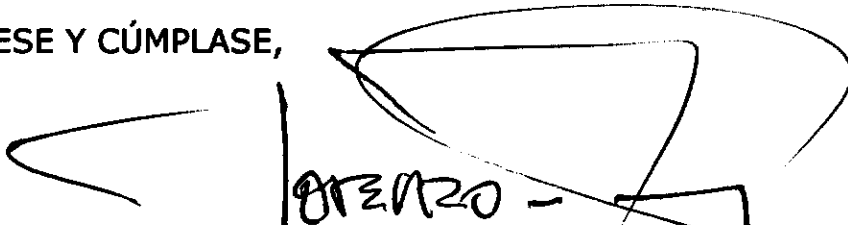
En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

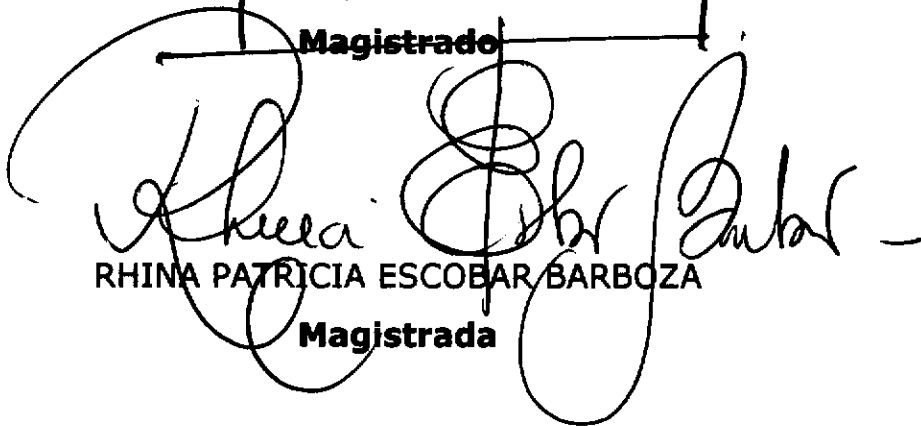
RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

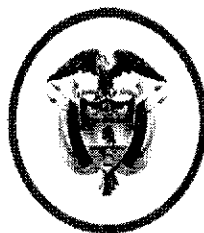
SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada

MARCELIANO CHAVEZ AVILA
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIRTHA ROCIO BAYONA
ALBA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 039-2019-
00489-01**

Bogotá D.C., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARCELA JIMÉNEZ OSPINA
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 024-2018-00389-01

Bogotá D.C., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

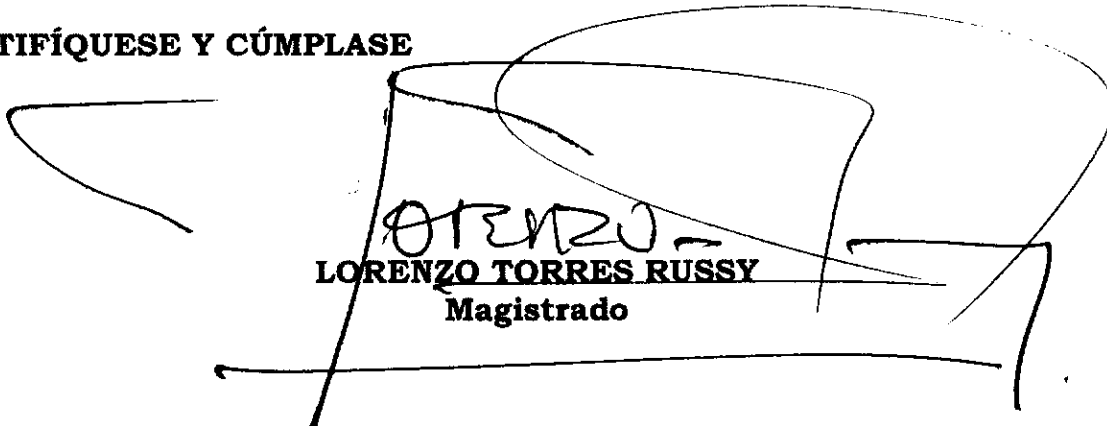
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término de cinco (05) días para que presenten sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR ASTRID ESCOBAR JURADO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 002-2018-00379-01**

Bogotá D.C., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAUDIA AYDEE GONZÁLEZ
MORENO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 029-2019-
00097-01**

Bogotá D.C., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

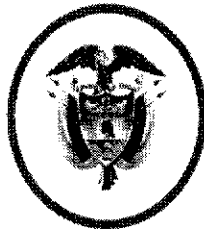
PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR PAULA MARIA SEADE
GARCIA HERREROS CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE
015-2018-00408-01**

Bogotá D.C., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

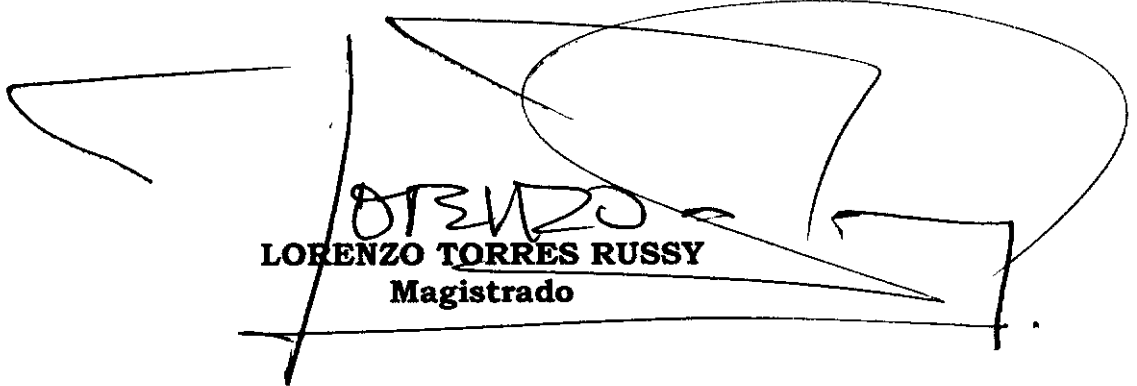
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

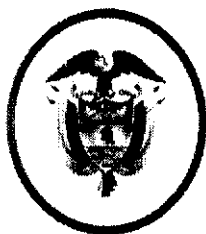
PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE MARINO BUITRAGO
PARRA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 029-2019-
00301-01**

Bogotá D.C., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

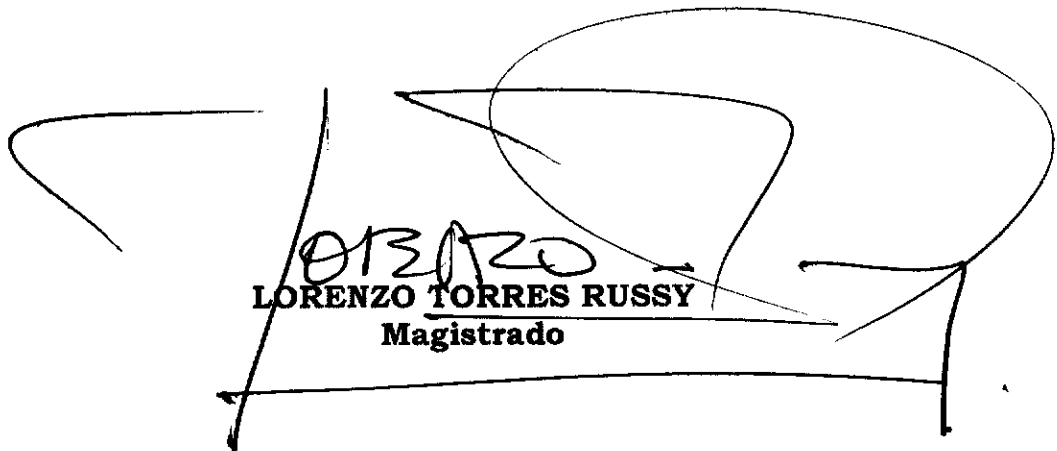
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR AMANDA VERGARA MAURY
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 024-2018-00163-01

Bogotá D.C., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

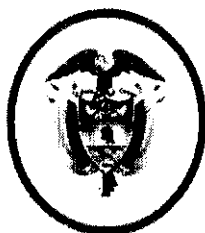
RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

013420
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JORGE ERNESTO CANTINI
ARDILA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 021-2017-
00761-01

Bogotá D.C., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

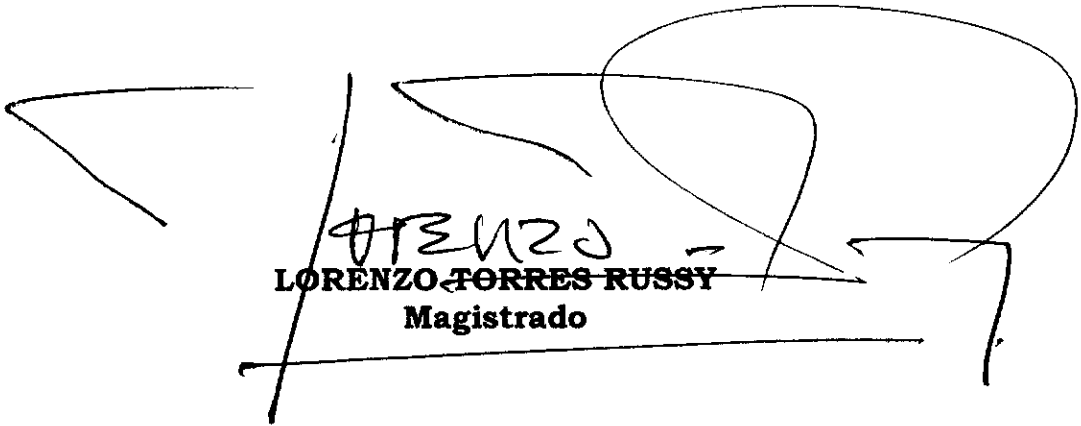
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA STELLA VERGEL
GARNICA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 012-2018-
00538-01**

Bogotá D.C., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

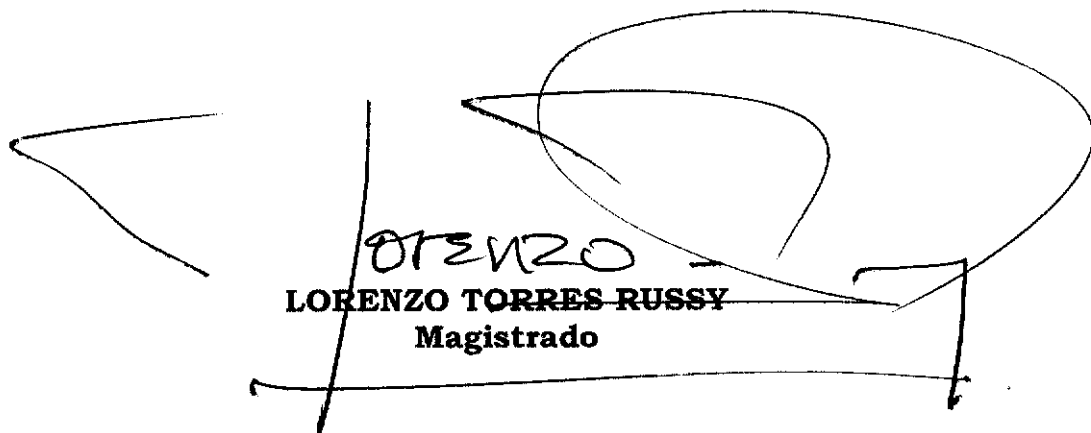
Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR DEMETRIO PUERTO
CALIXTO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 039-2019-
00302-01**

Bogotá D.C., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

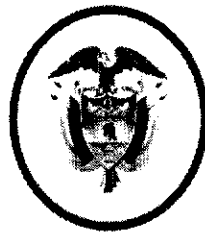
RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

07/12/20
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA PATRICIA JARA
ONOFRE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 037-2018-
00201-01**

Bogotá D.C., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

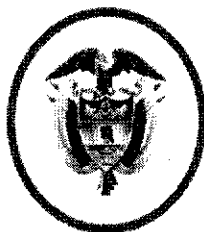
PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR RICARDO YEPES GALLEGO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 039-2019-00013-01**

Bogotá D.C., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

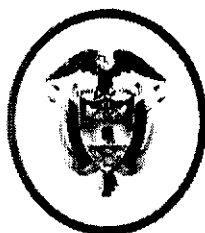
PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



012120
LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**DR. LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR LUZ MYRIAM QUINTERO
MORA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS. EXPEDIENTE 001-2017-
00616-01**

Bogotá D.C., Agosto diez (10) de dos mil veinte (2020)

AUTO

Mediante Decreto 417 de 2020 el Gobierno Nacional dispuso la declaratoria de un Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, debido a la expansión del COVID-19, en el territorio nacional. Por lo anterior, a través del Decreto 457 de 2020 se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todos los habitantes de la República de Colombia, limitando la libre circulación de personas y vehículos.

Por su parte, el Consejo Superior de la Judicatura ordenó la suspensión de términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, regulación que ha sido prorrogada a través de los Acuerdos PCSJA20-11521, PCSJA20-11526. Posteriormente, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567, se optó por el levantamiento de la suspensión de términos en todo el país, a partir del 1 de julio de 2020.

Finalmente, el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, autorizó a esta Corporación a proferir sus decisiones en segunda instancia por escrito, así que, dado que se encuentra ejecutoriado el auto de admisión respectivo, este Magistrado

RESUELVE:

PRIMERO: Córrase traslado a la parte (s) apelante (s) por el término de cinco (05) días para que presente sus alegaciones. Radicado este escrito, agréguese al expediente y manténgase en Secretaría a disposición de los demás intervinientes, por otros cinco (05) días, que se contarán desde el vencimiento del primer traslado.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 006 2001 00317 02 Proceso ordinario de Marco Fernando Loaiza Cortés contra Codensa S.A. (Apelación Auto)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 65 de la misma obra y el numeral 5° del artículo 365 del C.G.P., se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presenar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treitna y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 008 2017 00075 01 Proceso ordinario de María Doris Medina Aquite contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treintna y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

² Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 028 2018 00244 01 Proceso ordinario de Jorge Hernán Moreno Ocampo contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 037 2018 00478 01 Proceso ordinario de Tirsa Carballo Luna contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 021 2017 00201 01 Proceso ordinario de Lida Matilde Arbeláez Buitrago contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treintna y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 034 2018 00387 01 Proceso ordinario de Luis de Jesús Blanco Rivero contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁶ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 029 2018 00596 01 Proceso ordinario de Rosa Ibel Pinzón Quintero contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁷ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2019 00209 01 Proceso ordinario de María del Socorro Santacruz Bedoya contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁸ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2018 00333 01 Proceso ordinario de Mauricio Antonio Acuña Aguirre contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁹ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 028 2017 00836 01 Proceso ordinario de Orlando rafael Castro Reyes contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)¹⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁰ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 037 2017 00722 02 Proceso ordinario de Claudia Inés Ardila Bohórquez contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)¹¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado a través del uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹¹ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 024 2018 00144 01 Proceso ordinario de Martha Lucía Blandón Ocampo contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)¹².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado a través del uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹² Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2017 00732 01 Proceso ordinario de Camilo Arturo Sanz Álvarez contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)¹³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹³ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 019 2017 00566 01 Proceso ordinario de Clara Inés Bonilla Romero contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)¹⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁴ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 039 2017 00198 01 Proceso ordinario de María Helena Caviedes Camargo contra Colpensiones y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)¹⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la entidad pública demandada en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante, como a la parte a favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁵ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 016 2018 00307 01 Proceso ordinario de Juan Esteban Ríos Sarmiento contra Compañía de Seguros Bolívar S.A. (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)¹⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁶ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 029 2013 00650 01 Proceso ordinario de Cesar Augusto Baracaldo Vélez y Otro contra Acciones y Valores S.A. (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)¹⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presenar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁷ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2015 00086 02 Proceso ordinario de Martha Cecilia Lizarazo Díaz contra Sandra Emilia Guzmán Patiño (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)¹⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁸ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 016 2016 00424 02 Proceso ordinario de Eusebia Rativa de Vargas contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Otra (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)¹⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

¹⁹ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 020 2017 00380 01 Proceso ordinario de Gustavo Adolfo Lara Huertas contra Fiduprevisora S.A. como Vocera y Admon de Caprecom EICE (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)²⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presenar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁰ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 014 2015 00983 02 Proceso ordinario de Francisco Javier Bajaña Bonilla contra Edificio el Gran Carrizal I y II Propiedad Horizontal (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)²¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²¹ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2016 00623 01 Proceso ordinario de Mariela Serna Martínez contra Creaciones Martínez Mendoza S.A.S. y Otros (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)²².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²² Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 008 2016 00445 01 Proceso ordinario de Arles Antonio Pacheco Serna contra Conjunto Residencial Nueva Roma Etapas III y IV P.H. (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)²³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presenar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treitna y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²³ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 004 2014 00261 01 Proceso ordinario de Camilo Gaitán Pérez contra José Plinio Garay Ortiz y Otro (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)²⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treitna y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁴ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 031 2017 00246 01 Proceso ordinario de Helmer López Agudelo contra Vector Geophysical S.A.S. y Otros (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)²⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁵ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 015 2017 00257 01 Proceso ordinario de Carmen Claudia Martínez Martínez contra Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Otros (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)²⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁶ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2016 00611 01 Proceso ordinario de Darnelly Varón Pérez contra Interactivo Contact Center S.A. (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)²⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los escritos que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁷ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 006 2014 00429 01 Proceso ordinario de Absalon Marín Marín contra Ecopetrol S.A. y Otros (Consulta)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)²⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los escritos para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁸ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2016 00452 01 Proceso ordinario de María Leticia Herrera contra SENA (Consulta)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)²⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los escritos para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

²⁹ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 023 2015 00483 03 Proceso ordinario de Adriana Cadena Bejarano contra Absalon Barbosa Zarate (Consulta)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)³⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor de la parte demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los escritos para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁰ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 026 2011 00388 03 Proceso ordinario de Miguel Antonio Montaña Poveda contra ISS en Liquidación (Apelación Auto)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)³¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presenar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los escritos para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treitna y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³¹ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 027 2018 00483 01 Proceso ejecutivo de Olga Patricia Botero Moreno contra Colpensiones (Apelación Auto)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)³².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treitna y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³² Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 006 2018 00267 01 Proceso ejecutivo de Enrique Montaña Ramírez contra Par Banco Cafetero en Liquidación (Apelación auto)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)³³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treitna y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³³ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 020 2015 00596 02 Proceso ordinario de Luis Carlos Domínguez Prada contra Anyelo Yuvier Cubides Chacón y Otros (Apelación Auto)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)³⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la partes por el término común de cinco días, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treitna y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁴ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 027 2015 00203 02 Proceso ordinario de Luz Mery González Ramírez contra Tecnimicros Ingeniería Ltda y Otros (Apelación Auto)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)³⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treitna y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁵ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 036 2016 00396 01 Proceso ordinario de EPS Sanitas S.A. contra Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Otros (Apelación Auto)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)³⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treitna y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁶ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 007 2018 00272 01 Proceso ejecutivo de Gonzalo Brijaldo Suárez contra Colpensiones (Apelación auto)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)³⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁷ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 025 2015 1051 02 Proceso ordinario de Manuel Ignacio Gelvez contra Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)³⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treitna y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁸ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 017 2017 00199 01 Proceso ordinario de María Elena Herrera Barbosa contra Colpensiones y otra (Apelación Auto)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)³⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treitna y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

³⁹ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 024 2016 00257 01 Proceso Ejecutivo de Nestor Darío Buitrago contra Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia (Apelación Auto)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁰ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 038 2017 00064 01 Proceso ordinario de Liliana Giraldo Rios y otros contra Optimizar Servicios Temporales S.A. (Apelación auto)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴¹ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 015 2018 00079 01 Proceso ejecutivo de Hector Osorio Rendón contra Colpensiones (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴² Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2013 00448 01 Proceso ejecutivo de María Rubiela Rodríguez contra Colpensiones (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴³ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2017 00401 01 Proceso ordinario de Edgar Saul Cote Pinto contra Ecopetrol S.A. (Apelación Auto)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁴ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 009 2017 00189 01 Proceso ordinario de Fabian Andres Gonzalez contra Tecnimotor Respuestos y Rectificadora SAS (Apelación Auto)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término común de cinco días, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁵ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 018 2012 00619 02 Proceso ordinario de Adriana del Pilar Molano Ramírez contra Cajanal EICE en liquidación (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴⁶.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto..

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presenar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁶ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 028 2016 361 01 Proceso ordinario de Luis Francisco Martínez Galvis contra Donar Cortes SAS (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴⁷.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁷ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 024 2015 00958 01 Proceso ordinario de Carlos Andrés Quiroga contra Sociedad Internacional de Transporte Masivo SAS (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴⁸.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁸ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 015 2017 00450 01 Proceso ordinario de Guillermo Rojas Cárdenas contra Granplast de Colombia SAS (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁴⁹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta a favor del demandante.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presenar alegatos de conclusión se corre traslado a las partes por el término comun de cinco días, para efecto de su registro los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treitna y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁴⁹ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 022 2011 00325 02 Proceso ordinario de Luz Yadet Bernal Galeano contra Beneficencia de Cundinamarca y otros (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁵⁰.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁰ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 012 2015 00172 02 Proceso ordinario de Nidia Piedad Ibarguen contra ISS en Liquidación (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁵¹.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social en concordancia con el artículo 69 de la misma obra, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos, así como el grado jurisdiccional de consulta en los aspectos no recurridos.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵¹ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 002 2016 00147 01 Proceso ordinario de José Luis Cadavid Estrada contra Fundación Universitaria San Martín (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁵².

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a las demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los que para efecto de su registro deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵² Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 017 2016 00478 01 Proceso ordinario de Yolanda Rodríguez Bello contra Serdan S.A. (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁵³.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presetnar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala para efecto de su registro; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵³ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 034 2015 00252 01 Proceso ordinario de Carlos Andrés Quiroga contra Junta Nacional de Calificación de Invalidez y otra (Apelación Sentencia)

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁵⁴.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁴ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.

República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 025 2013 00839 01 Proceso ordinario de Nelson Cerquero Vargas contra Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y Otra (Apelación Sentencia)
--

Bogotá D.C; once (11) de agosto de dos mil veinte (2020)⁵⁵.

Agotado el examen preliminar del expediente, en los términos del artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto.

En consecuencia de lo anterior, y acorde con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con los artículos 40 y 82 del C.P.T. y S.S., para presentar alegatos de conclusión se corre traslado a la parte apelante por el término de cinco días, al cabo de los cuales se correrá traslado a la demás personas que forman parte del proceso por el mismo término, para efecto de su registro los escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de la Secretaría de la Sala; y para proferir por escrito la decisión de fondo que en derecho corresponda, se señala el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado mediante el uso de medios electrónicos
LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

⁵⁵ Providencia notificada en Estado No 0106 del 12 de agosto de 2020.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 17-2019-00191-01
JOSEFINA ESPINA ZAPATA VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2017-00007-01
MARCO AURELIO GÓMEZ, FIDELIO PLAZAS Y OTROS VS FONDO DE PASIVO
SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y OTROS**

AUTO

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No.18-2017-00452-01
HERNANDO MACÍAS GUTIERREZ VS COLPENSIONES Y OTRA**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 25-2017-00343-01
SAUL HUMBERTO GONZALEZ VS ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE
BOGOTA**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 12-2018-00628-01
MARIA MERCEDES CHACON VS COLPENSIONES Y OTRAS

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 12-2017-00630-01
ORLANDO CÁRDENAS SANCHEZ VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 38-2018-00029-01
DARIO ALONSO URREGO MOSCOCO VS TEXMODA SAS

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 33-2017-00565-01
MARIA OLIVA RAMIREZ LEON VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 31-2019-00325-01
RAFAEL USCATEGUI CARDONA VS MARIA DEL ROSARIO MENDEZ**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 09-2017-00737-01
LUIS JAVIER RODRIGUEZ CUARTAS VS ROCHEM BIOCARE COLOMBIA**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 27-2018-00461-01
ALBA CECILIA GOMEZ AMAYA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2018-00661-01
NAZLI DEL SOCORRO JAIMES SANDOVAL VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 34-2017-00121-01
CARLOS AUGUSTO MENESES OBREGON VS PROTECCION SA**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 32-2019-00010-01
GERARDO BAUTISTA ARDILA VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 30-2018-00161-01
MARIA CECILIA ARDILA HERNANDEZ VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 20-2019-00378-01
ADRIANA CONSUELO BERMUDEZ SERRANO VS COLPENSIONES

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 38-2018-00329-01
CLARA PAULINA TRIANA SOLANO VS COLPENSIONES Y OTRAS**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 14-2018-00254-01
JHON DE JESUS GIL ARANGO VS MARTINICA MOTOS SAS**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 11-2018-00669-01
JOSE DE JESUS GUIO AVENDAÑO VS COLPENSIONES**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 13-2019-00201-01
JORGE TORRES MORENO VS PROTECCIÓN SA

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 07-2016-00458-01
JEIMMY INMACULADA SUAREZ RIVERA VS SALUDCOOP EPS EN
LIQUIDACIÓN Y OTRA**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 03-2017-00198-01
ELVIRA IRENE GOMEZ RIVEROS VS ASESORIAS Y SERVICIOS EN SALUD**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 05-2016-00494-01
BLANCA BEATRIZ BERNAL VS MARIA TERESA MONTOYA**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador

RADICACIÓN No. 17-2014-00207-01
OSWALDO SALCEDO AVELLANEDA VS COTAZAR GUTIERREZ LTDA Y
OTRO

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 06-2016-00499-01
CARLOS MAURICIO ARIAS BULLA VS JUAN ANTONIO CUBAQUE**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 29-2018-00224-01
DENISE URREGO VELASQUEZ VS SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS ESE**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 28-2017-00496-01
JAIME BAUTISTA GONZALEZ VS UPS ALFATEC SOPORTE Y TECNOLOGIA**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 21-2017-00096-01
FREDY ARVEY RUGE MARTINEZ VS FIDUAGRARIA SA**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 31-2019-00028-01
ANDRES FELIPE POVEDA JARAMILLO VS SAN ESTEBAN EVENTOS SAS**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

**MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Sustanciador**

**RADICACIÓN No. 26-2017-00766-01
YULY CAROLINA MARTINEZ LOPEZ VS REDETRANS**

Bogotá D.C., Agosto once (11) de dos mil veinte (2020)

AUTO

De conformidad con lo previsto el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, una vez vencido el término de traslado para que las partes presentaran sus alegaciones, el suscrito Magistrado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 3:30 de la tarde del día veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020) para proferir por escrito la decisión de segunda instancia, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Original Firmado
MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado**